

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros  
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(6 tarde á 6 tarde)

Alfaro, 49 invasiones y 12 defunciones.

Rincon, 11 y 3  
Alcanadre, 14 y 2  
Calahorra, 0 y 2.

Logroño 18 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

(Núm. 1354.)

Considerando que siendo ya varios los pueblos invadidos por la epidemia, se han hecho ineficaces las medidas adoptadas para atender la provincia, y especialmente las que se refieren á la quema de ropas y efectos, que pertenezcan á las víctimas de la epidemia. Considerando que las medidas de esta índole que se adoptan tienen ya un caracter exclusivo de la localidad. Considerando que de pagar la Diputación estos gastos, invertiria en ella crecidas sumas, que son ya necesarias para atender por otros medios á disminuir los efectos de la epidemia; y que por otra parte pudieran facilmente surgir abusos de consideraciones.

Este Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial ha acordado hacer entender á los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad, que la referida Corporación no abonará ya mas cuentas por tal concepto que las que ya tiene aprobadas en la referida sesión. Lo que hago público para evitar reclamaciones.

Logroño 18 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1333.)

#### SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—CIRCULAR.

A fin de que el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia pueda llevar oportunamente á cabo los trabajos estadísticos que por la Superioridad se le

tienen encomendados, este Gobierno ha acordado publicar la presente circular, encargando á los interesados á que se refiere, el más exacto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª Los que sean autores de obras de Pedagogía ó de 1.ª enseñanza que se hayan publicado ó llegaren á publicarse en esta provincia desde el día 1.º de Enero de 1881 hasta el 31 de Diciembre del año corriente, remitirán á este Gobierno el día 1.º de Enero próximo un estado fechado el día anterior, en el que se expresen el nombre y dos apellidos del autor, el título de la obra, el año de su publicación y los volúmenes, cuadernos ú hojas de que consta.

2.ª Los Sres. Maestros y Maestras que hayan escrito y publicado en esta provincia obras de 1.ª enseñanza ó de otras materias, durante el quinquenio expresado, remitirán igualmente á este Gobierno un estado en el mismo plazo, forma y condiciones que se determinan en la regla anterior.

3.ª Los que sean en la actualidad Directores de algún periódico de 1.ª enseñanza, lo hubieren sido ó llegaren á serlo durante el referido quinquenio, remitirán también á este Gobierno en la misma fecha que la prevenida en la regla 1.ª un estado en el que se expresen el título del periódico, el nombre y dos apellidos del Director, profesión de éste, periodo de la publicación y

el tiempo durante el cual se ha publicado.

4.ª Los Sres. Maestros de las escuelas públicas de esta provincia remitirán sin falta alguna á este Gobierno antes del día 25 del actual una relación en la que se expresen: 1.º Cuántas escuelas de adultos, de adultas ó dominicales hay en sus respectivos pueblos, que tengan el caracter de públicas ó el de privadas. 2.º Cuántas escuelas privadas existen en los pueblos respectivos, expresando si son de niños, de niñas, de párvulos ó de ambos sexos, y quien las dirige. 3.º Cuántas escuelas existen á cargo de Corporaciones, Asociaciones, Comunidades religiosas, Jefes de establecimientos, expresando si son públicas ó privadas, de niños, de niñas, de ambos sexos, de párvulos, de adultos, de adultas ó dominicales.

Se advierte que para los efectos de la Ley deberán considerarse como escuelas públicas las siguientes:

1.º Las establecidas en los Hospicios, casas de Beneficencia, de Caridad, de Expósitos y en otros centros de la misma naturaleza, aun cuando los maestros ó maestras que las dirijan tengan título ó carezcan de él, perciban ó nó una dotación esencial por el servicio de la enseñanza.

2.º Las que estén á cargo de Corporaciones ó Comunidades subvencionadas en todo ó en parte con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

3.º Las de adultos, de adultas ó dominicales, cuando el maestro ó la maestra que las desempeña percibe alguna cantidad consignada en el presupuesto provincial ó municipal para este servicio, y aquellas en que el Ayuntamiento costea el alumbrado.

4.º Las de Patronato, aun cuando estén sostenidas sólo en una pequeña parte con fondos del mismo.

5.º Las que dirigen los Padres Escolapios, si se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos.

Son escuelas privadas para los efectos de la Ley:

1.º Las que estan sostenidas exclusivamente con fondos particulares de toda clase de asociaciones seglares, de empresas fabriles, ó con suscripciones y donativos.

2.º Las sostenidas por comunidades religiosas, dentro ó fuera de clausura, que no perciban fondos públicos.

3.º Las de adultos, de adultas ó dominicales, cuando el maestro ó maestra que las sirve no perciben cantidad alguna consignada en el presupuesto municipal para este exclusivo servicio, ni el Ayuntamiento costea el alumbrado.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan circular el «Boletín» en que aparezca la presente entre las Corporaciones y funcionarios á que se refiere, tan pronto como se recibiere.

Logroño 11 Agosto de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

### Ministerio de la Gobernación

#### CIRCULAR

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias comisiones provinciales la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La revisión de exenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer

la transición de la antigua á la nueva ley.

2.º Dicha revisión tendrá lugar al terminar la clasificación de los mozos que sean alistados en Enero próximo para el reemplazo de 1886, y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la ley vigente que no exige reclamación de parte interesada para estas revisiones.

3.º La fecha á que se refiere la regla 11 del art. 7.º para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exención, será para el actual reemplazo la de 16 de Setiembre próximo.

4.º El núm. 2.º del art. 26 sólo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicación de la ley vigente, con arreglo á lo consignado en el primero de sus artículos adicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se encarece, el expediente adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Reus; pues, suspendido el Ayuntamiento, las personas que reu-

nen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sanitaria.

La Subsecretaria de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Réus pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes tengan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Réus; pues como es sabido, sólo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que produzcan, bien sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en Réus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administración del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolución que propone la Subsecretaria de ese Ministerio, pues

no parece que haya otro medio que llene mejor que éste el fin que se persigue; pero recomendamos á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administración de los pueblos estén personas que reúnan las condiciones legales; y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de ex-Concejales para constituir Ayuntamientos, los nombren para servir interinamente dichas cargos, y dispongan que cesen en su misión dichas Comisiones.

También sería conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Réus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan á disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para construir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal

Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciabiles, y que si las personas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

**ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en concepto de uso propio en virtud de Real orden, fecha 9 de Junio, aprobatoria del plan provisional cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones que quedan insertos.**

(Continuación).

NOMBRES DE LOS PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRES DE LOS MONTES DONDE SE HAN DE EJECUTAR LOS APROVECHAMIENTOS.	Clase de ganado.	Número de ganado.	Concepto en que se concede el aprovechamiento.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Tasación — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Berceo.	Cerrolombo.	vacuno.	20	Uso propio.	Según costumbre.	80	
Bezares.	La Santa y Dehesa.	mular.	30	id.	id.	60	
Brieva.	Roñas y Matas.	vacuno.	50	id.	id.	63	Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 la Humbria entre el Azoque y el Tornillo. Acotadas las partidas incendiadas en el Rubial Losalla, Los Corcos, Acedillo, Valdetejas y Humbria en los años 1878 y 1879.
Brieva.	La Dehesa.	vacuno.	60	id.	id.	360	
		mular.	40	id.	id.	160	
Brieva.	Biciercas Bobaruño, Portillo y Blamaseda.	vacuno.	80	id.	id.	80	
		mular.	60	id.	id.	40	
Bobadilla.	Maguillo y Encinar.	vacuno.	30	id.	id.	75	
Canales.	Dehesilla.	vacuno.	130	id.	id.	260	
		mular.	80	id.	id.	140	
Canales.	Hayedo.	vacuno.	50	id.	id.	75	
		mular.	50	id.	id.	50	
Cañas.	Espinedo.	vacuno.	28	id.	id.	140	Acotada la parte N. O. del monte bajo los límites N. E. y S. sembradura de particulares y O. camino de Badarán.
		mular.	12	id.	id.	48	
Cañas y comuneros.	Ray-Yedre.	vacuno.	100	id.	id.	125	
		mular.	100	id.	id.	100	
Castroviejo.	Moncalvillo y Campillo.	vacuno.	60	id.	id.	120	Acotado el rodal llamado Fuente Tablada por Real orden de 19 Enero de 1882. Acotados los rodales incendiados en Fuente el Cuco, Rejos y Marcedal, Valle de los Barrancos y Escalera del Serradero.
		mular.	40	id.	id.	60	
Castroviejo.	Espinar y Serradero.	vacuno.	60	id.	id.	120	Acotada la partida incendiada en 1882 llamada la Turrrente.
		mular.	10	id.	id.	15	
Ledesma.	Vacariza.	vacuno.	28	id.	id.	56	Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 el sitio llamado Campillo, por haber sufrido incendio las partidas llamadas Humbria Saltadero Lubriga y Valmayor.
Ledesma.	Dehesa.	vacuno.	38	id.	id.	114	
Manjarres.	Soto y Valle.	vacuno.	10	id.	id.	30	
		mular.	54	id.	id.	54	
Mansilla.	Dehesa de Arriba.	vacuno.	20	id.	id.	25	
		mular.	30	id.	id.	23	
Mansilla.	Las Fuentes.	vacuno.	10	id.	id.	20	

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Aprobado por Real orden de 21 del mes actual el presupuesto ordinario de Gastos ó Ingresos de esta provincia, que ha de regir en el corriente año económico de 1885 á 86, la Excm. Diputación ha acordado ponerlo en ejercicio ó insertarlo en el «Boletín oficial», según está prevenido en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

### Presupuesto general de Gastos é Ingresos.

*Año económico de 1885-86*

	Presupuesto ordinario	
	[PESETAS.]	
Para el establecimiento de un observatorio astronómico en cada partido judicial de la provincia.	2030	»
Para gastos de escritorio y dibujo del Arquitecto provincial.	750	»
Para pagar las matriculas de estudios á 2 acogidos y 2 acogidas.	500	»
Para atender á los gastos de estirpación de la Filoxera.	6086	86
Para subvención del Instituto Higiénico por vacunar gratis á los pobres.	750	»
<b>Total.</b>	<b>13286</b>	<b>26</b>

### RELACIONES DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

#### Relación número 2.

Intereses de efectos públicos de la provincia.	3562	63
<b>TOTAL.</b>	<b>3562</b>	<b>03</b>

#### Relación número 3.

*Portazgos.*

Producto calculado del arriendo del Portazgo de Briñas en el conde de Alava.	10000	»
Parte que abona la expresada provincia según convenio.	280	»
Octava parte del producto del Portazgo de las cañas que satisface la Diputación de Navarra.	125	»
<b>TOTAL.</b>	<b>10405</b>	<b>»</b>

#### Relación número 7.

*Repartimiento.*

Importe del que se gira entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto provincial.	588193	51
<b>TOTAL.</b>	<b>588193</b>	<b>51</b>

#### Relación número 9.

*Instituto de 2.ª enseñanza.*

Ingresos ordinarios del Instituto y del Colegio de Internos, según resulta del presupuesto especial.	8115	92
<b>TOTAL.</b>	<b>8115</b>	<b>92</b>

*Escuelas Normales.*

Ingresos de las escuelas normales según resulta de sus presupuestos especiales.	1600	»
<b>TOTAL.</b>	<b>1600</b>	<b>»</b>

### RESÚMEN.

Instituto de 2.ª enseñanza.	8115	92
Escuelas Normales.	1600	»
<b>TOTAL.</b>	<b>9715</b>	<b>92</b>

#### Relación número 10.

*Hospital.*

Ingresos propios de este establecimiento según su presupuesto especial.	52717	34
<b>TOTAL.</b>	<b>52717</b>	<b>34</b>

*Misericordia*

Ingresos propios de este establecimiento según presupuesto especial.	3683	59
<b>TOTAL.</b>	<b>3683</b>	<b>59</b>

*Expositos.*

Ingresos propios de este establecimiento según su presupuesto especial.	1607	83
<b>TOTAL.</b>	<b>1607</b>	<b>83</b>

### RESUMEN.

Hospital.	52717	34
Misericordia.	3683	59
Expositos.	1607	83
<b>TOTAL.</b>	<b>58008</b>	<b>76</b>

#### Relación número 11.

*Atrasos é intereses*

Por lo que se calcula que han de satisfacer los pueblos por las cantidades que adeudan é intereses anual del 6 por 100 de dichas cantidades.	329740	89
<b>TOTAL.</b>	<b>329740</b>	<b>89</b>

#### Relación número 13.

*Repartimiento contra la filoxera.*

Repartimiento de 25 céntimos de peseta por hectárea de viña de la provincia.	6086	86
<b>TOTAL.</b>	<b>6086</b>	<b>86</b>

Logroño 21 de Julio de 1885.—Es copia, El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.

## VENTAS.

Se vende una máquina de vapor semifija de 10 caballos, traída de una de las mejores fábricas inglesas en el año 1884; se ha hecho uso de ella solo algunos dias habiendo dado muy buen resultado. De sus buenas condi-

ciones puede enterarse el que de see comprarla en el pueblo de Leza de Alava, pues está armada y en disposición de hacerla funcionar. Su dueño D. Victor Diaz de dicho pueblo dará detalles y precios.

## OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

**Día 17 de Agosto de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	52.0
Idem id. á la sombra . . . . .	37.2
Temperatura mínima al aire. . . . .	16.8
Idem id. al reflector. . . . .	13.8
ALTURA BARO- } á las 9 de la mañana. . . . .	730.1
METRICA . . . } á las 3 de la tarde. . . . .	728.7
VIENTO . . . . .	N. O. brisa.
ESTADO DEL } á las 9 de la mañana. . . . .	S. brisas.
CIELO . . . . .	despejado.
Agua evaporada . . . . .	ib.
Ozono. . . . .	8,4
Lluvia. . . . .	10

Imp. de F. Martínez